



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL- CORREGIMIENTO N.2 RESOLUCIÓN N.006 DE JULIO 22 DE 2026 I. GENERALIDADES DE LEY	
Radicado Expediente	003-2023
Presunto(a) infractor(a)	LUIS ALBERTO NEIRA MARTÍNEZ
Documento de identificación	5.638.216
Descripción del comportamiento	Comportamientos que afectan la tenencia responsable de animales y maltrato animal conforme al artículo 5 de la ley 84 de 1989 y artículo 3 de la ley 1774 de 2016.
Dirección	Corregimiento 02 Retiro Grande Acueducto- parte Baja
II. ANTECEDENTES	
La presente acción, se inició por queja presentada vía correo electrónico el día 22 de enero de 2023, por parte la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Retiro Grande Acueducto – parte baja señora Jhoana Moreno, quien informó sobre presuntas condiciones inadecuadas con respecto al estado de salud de dos caninos de raza no identificada en el sector antes citado.	
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
La Inspección de Policía Rural del Corregimiento No. 2 de Bucaramanga, avocó conocimiento sobre los hechos relatados conforme a lo establecido en el artículo 206 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 y artículos 9, 10 y 11 de la ley 2455 de 2025 y al acta de visita de RIMB del 6 de febrero del 2023, asignando el número de radicación 003-2023. De igual forma este despacho actúo dentro del presente proceso, en el marco de lo establecido en la ley 84 de 1989 la cual consagra: <i>“Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</i> <i>Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.</i> <i>Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</i> <i>a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;</i>	

2023

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;

c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;

d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;

e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Artículo 3. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley."

De igual manera esta Inspección obró conforme a lo establecido en la ley 1774 de 2016 según la cual:

"Artículo 10. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 30. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier

1007.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR			No. Consecutivo:
OFICINA	PRODUCTORA:	ÁREA DE	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8
INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.			

acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento."

Finalmente se procedió a fijar el 2 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m. en el lugar vereda Retiro Grande Acueducto - Parte Baja, del Corregimiento N°2 del municipio de Bucaramanga. para la celebración de la respectiva audiencia para lo cual se surtió la notificación conforme a lo establecido en numeral 2 del artículo 11 de la ley 2455 de 2025. Dentro de la misma se señaló que los caninos están en buen estado, se realiza tomas filmicas y se efectuaron las indicaciones de cuidado a los caninos.

Finalmente, este despacho en cumplimiento de las funciones de la Inspección de Policía, oficio a la secretaria de Salud y Ambiente a fin de realizar visita y verificar el estado actual de los caninos, para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde dentro de la misma se refiere lo siguiente:

- 1. Que se entablo comunicación con la quejosa Jhoana Moreno, quien refiere que después de la visita realizada y reubicación de los caninos (un canino criollo y un rottweiler) el señor Luis Alberto Neira, no volvió a tener animales.*
- 2. Que la información suministrada fue corroborada por el señor LUIS ALBERTO NERIA y por los funcionarios de la secretaria Salud y Ambiente en la visita en su domicilio, donde se percataron de ausencia de animales domésticos.*

IV. AUDIENCIA PÚBLICA

Esta Inspección procedió a fijar el 2 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M., para realizar Audiencia Pública en el sitio objeto de los hechos esto es vereda Retiro Grande Acueducto Parte Baja - Corregimiento N°2 del Municipio de Bucaramanga.

En el acta obrante en el expediente, el despacho dejó constancia de que los caninos se encontraban en buen estado, realizando tomas filmicas y suministrando instrucciones con respecto al cuidado de los caninos.

V. SEGUIMIENTO AL CASO

Este despacho una vez revisado el expediente y con el objeto de garantizar la vida, cuidado e integridad de los caninos, solicitó apoyo a la Secretaría de Salud y Ambiente mediante, a través de oficios 2-IPR02-202602-0006943 y 2-IPR02-202605-00042451, con el objeto de verificar las condiciones de salud de los caninos.

La Secretaría de Salud y Ambiente dio respuesta a este despacho mediante oficio 2-S-SdSyA-202605-0004779 de junio 4 de 2026, manifestando entre otros asuntos:

"Posteriormente, y en aras de agotar las actuaciones de verificación dentro del marco de las competencias funcionales de esta dependencia, el día 25 de mayo de 2026 se logró establecer

1207.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

contacto telefónico con la señora Jhoana Moreno, presidenta de la Junta de Acción Comunal, quien manifestó haber interpuesto la acción inicial relacionada con el caso. La señora Moreno refirió que, posterior a la intervención realizada y la reubicación de los caninos, el señor Luis Alberto Neira no volvió a tener perros hasta la fecha.

Así mismo, el día 26 de mayo de 2026, gracias a la información suministrada por la señora Jhoana Moreno, se logró efectuar visita y contacto con el señor Luis Alberto Neira, quien manifestó que, posterior a la reubicación de un canino criollo y un cachorro raza Rottweiler relacionados con la PQR, no volvió a tener perros bajo su tenencia o custodia, indicando además que actualmente presenta un estado de salud que no le permite continuar con la tenencia de animales, debido a que no permanece de manera constante en la finca o lugar de residencia. De igual manera, el señor Luis Alberto Neira expresó su voluntad de que el presente caso sea archivado, toda vez que actualmente no posee los caninos previamente relacionados ni ha vuelto a tener otros animales bajo su cuidado desde los hechos inicialmente reportados.

...

Por lo anterior, y conforme a la información disponible y verificable al momento de la presente actuación administrativa, se considera técnicamente procedente el cierre y archivo del caso, salvo que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios que ameriten nuevas actuaciones por parte de la autoridad competente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1. El derecho fundamental al debido proceso administrativo:

El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está "íntimamente ligado con la noción de justicia", debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias.

2027



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR			No. Consecutivo:
OFICINA	PRODUCTORA:	ÁREA DE	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8
INSPECCIONES DE POLICÍA	URBANAS Y	RURALES. Código TRD:2100.	

Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades:

- Asegurar el "ordenado funcionamiento de la administración" y el cumplimiento de los principios de la función pública.
- Garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas.
- Resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de *garantías iusfundamentales esenciales* que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que "los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal".

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

107.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

2. El principio de legalidad en los procesos policivos:

Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las "normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley".

Las autoridades vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos.

3. El deber de motivación:

La motivación es "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivación es una de las garantías del debido proceso administrativo que exige que la administración exponga razones suficientes que "expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada" y "las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar". Este deber no se satisface con la "presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas". Por el contrario, la argumentación del acto administrativo debe permitir al administrado conocer con certeza "cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".

4. Principio de proporcionalidad y razonabilidad:

El artículo 8 de la ley 1801 de 2016 consagra los principios que deben permear las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía y de tal forma en su numeral 12 establece lo siguiente:

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario."

De manera concomitante el Artículo 223A en su literal A establece:

Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

001.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

2. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA SOBRE MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

1. La ley 84 de 1989 como primer legislación sobre la materia en Colombia estableció lo siguiente:

"Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto:

- Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Artículo 3. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley.

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

107.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

2. Por su parte la ley 1774 de 2016 que modificó parcialmente la ley 84 de 1989 determinó:

“Artículo 1o. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2o. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

[...]

PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como <sic> de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social.* El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

100/



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

3. La corte constitucional establece en la sentencia C-666-2010 una primera base sobre el deber constitucional de protección animal en la cual determinar lo siguiente:

"En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.

El sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*
- iv. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*
- v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*
- vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*
- vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza."*

des.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR				No. Consecutivo:
OFICINA	PRODUCTORA:	ÁREA	DE	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8
INSPECCIONES DE POLICÍA	RURALES. Código TRD:2100.	URBANAS Y		

4. Por su parte la sentencia C-468-2024 aborda la sintiencia como elemento fundamental en la protección de los animales y el deber de las autoridades de sancionar el maltrato animal:

“Desde el punto de vista de la dignidad humana, la Corte ha considerado que este atributo – además de ser la fuente de los derechos del ser humano– le impone también obligaciones frente a seres que comparten su entorno y vida. Desde la función ecológica de la propiedad, los atributos del ejercicio de la propiedad sobre un animal deben ser armónicos con su bienestar, dejando de lado el uso, goce y disposición por una tenencia responsable y garante del bienestar del animal. Desde el punto de vista ecológico las preocupaciones se extienden a la protección de la riqueza y la diversidad de la fauna y abre espacio a reflexiones acerca del sujeto y sus relaciones con el entorno y los ecosistemas. Desde la sintiencia, en fin, el conocimiento alcanzado acerca de una vida emocional en los animales conduce a materializar la preocupación de Bentham, la cuestión no es si pueden pensar, la cuestión es si pueden sentir.

La sintiencia es un concepto complejo. En un umbral mínimo se relaciona con la capacidad para sentir dolor y en un criterio amplio con la posibilidad de disfrutar actividades, buscar el bienestar, generar lazos con otros miembros de la especie o de otras especies. El conocimiento de las dimensiones de la sintiencia en el plano jurídico deberá ser alcanzado gracias al conocimiento interdisciplinario que, en este trámite, se refleja en todos los conceptos técnicos que explican la manera en que las intervenciones quirúrgicas que, de modo principal, se han documentado en animales domésticos y de compañía, les causan dolor y sufrimiento, los ubican en situación de vulnerabilidad al eliminar mecanismos de defensa y adaptación al medio propios de cada especie y entorpecen su capacidad de socializar con otros individuos.

El mandato de protección y la prohibición de maltrato a los animales no se confunden en sus pilares, sino que tienen un alcance específico, que ha sido objeto de desarrollo legislativo y de comprensión jurisprudencial por parte de este tribunal. Así, las medidas de protección preconstitucionales, contenidas en las leyes 5 de 1972 (“por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”) y 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de Animales), se conjugan con las que se han desarrollado en leyes recientes, como la Ley 1774 de 2016^[71] (sobre reconocimiento de los animales como seres sintientes) y la Ley 2047 de 2021 (sobre industria cosmética y animales).”

Como se puede evidenciar, actualmente en Colombia existe una nutrida legislación y jurisprudencia que aborda el deber de protección de los animales, así como la obligación de la sociedad de garantizar una serie de condiciones mínimas que aseguren el adecuado desarrollo de la vida de cada uno de ellos y el mandato a las autoridades para investigar y sancionar a los ciudadanos que causan daño o la muerte a un ser sintiente.

001



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR			No. Consecutivo:
OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA RURALES. Código TRD:2100.	PRODUCTORA: ÁREA DE URBANAS Y	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

3. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS CASOS DE MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En Colombia la ley 2455 de 2025 regula lo referente a la competencia de los inspectores de Policía para conocer de los casos de maltrato animal y consagra los tramites procesales que estas autoridades deberán implementar al momento de atender un presunto caso de maltrato animal como la figura de la aprehensión material preventiva y el proceso verbal de maltrato animal:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

[...]

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 46. Competencia. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.

ARTÍCULO 11. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 47. Trámite Del Proceso Verbal De Maltrato Animal. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen.

3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,

1001

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

b) Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;

c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

[...]

ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.

4. ANALISIS CRITICO Y VALORACION PROBATORIA DEL CASO MATERIA DE ESTUDIO.

Con el objeto de presentar las razones que justifican la decisión que en esta oportunidad se adoptará, este despacho analizará los siguientes temas propuestos, de acuerdo con el orden que a continuación se expone: 1. Concepto de bienestar animal, 2. Concepto de maltrato animal, 3. El Modelo de los 5 dominios como forma de parametrizar el bienestar animal y 4. Examen de las pruebas que obran en el expediente y el caso concreto.

De 1



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

1) Concepto de bienestar animal.

Los países miembros de la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE) acordaron en 2008 que bienestar animal designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las cuales vive y muere, lo cual implica que el animal se encuentre en un estado de armonía con su entorno, libre de sufrimiento y capaz de expresar comportamientos naturales.

En resumen, para la organización mundial de la salud un animal vive con bienestar cuando está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, tiene la posibilidad de expresar comportamientos innatos, (sobre todo para los cuales presenta gran motivación) y no padece de estados afectivos negativos como dolor, estrés, miedo, ansiedad, enfermedad, entre otros

En conclusión, tenemos que bienestar animal corresponde al adecuado confort físico y emocional al que están expuestos los animales y la privación de cualquier estado negativo.

5. CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho determinar, con fundamento en el material probatorio legal y oportunamente recaudado, si dentro del presente trámite se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan imponer una sanción al señor **LUIS ALBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, por la presunta comisión de conductas constitutivas de maltrato animal previstas en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016 y desarrollada procesalmente por la Ley 2455 de 2025, o si, por el contrario, las circunstancias actualmente acreditadas hacen improcedente la imposición de una medida sancionatoria, atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan la actividad de policía.

5.1. Hechos demostrados dentro del proceso

Del análisis integral del expediente, este despacho encuentra plenamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

En primer lugar, obra la queja presentada por la señora **Jhoana Moreno**, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Retiro Grande Acueducto parte baja, mediante la cual puso en conocimiento de esta autoridad las presuntas condiciones inadecuadas en que se encontraban dos caninos bajo el cuidado del señor **Luis Alberto Neira Martínez**, situación que motivó el inicio de la presente actuación administrativa.

Igualmente, se encuentra incorporada el acta de visita realizada el **6 de febrero de 2023**, en la cual se dejó constancia de la existencia de un canino en aparente estado regular, circunstancia que justificó la necesidad de efectuar seguimiento por parte de esta Inspección.

Ver

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR				No. Consecutivo:
OFICINA	PRODUCTORA:	ÁREA	DE	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8
INSPECCIONES	DE	URBANAS	Y	
RURALES.	Código TRD:2100.			

Posteriormente, durante la audiencia pública realizada el **2 de marzo de 2023**, esta autoridad efectuó inspección directa sobre las condiciones de los animales, encontrando que existía una canina en buen estado de salud y obtuvo registros fotográficos y escuchó al señor Luis Alberto Neira Martínez, oportunidad en la cual se impartieron recomendaciones relacionadas con la adecuada tenencia y protección de los animales domésticos.

Finalmente, reviste especial importancia el **Oficio No. 2-S-SdSyA-202605-0004779 del 4 de junio de 2026**, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, documento elaborado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones técnicas de inspección, vigilancia y control, cuyo contenido no fue desvirtuado mediante prueba en contrario y que, por tanto, goza de un alto valor demostrativo.

De dicho informe se desprenden tres circunstancias determinantes para resolver el presente asunto:

- Que, después de la intervención inicial de las autoridades, el canino encontrado en la visita realizada el día 6 de febrero de 2023 fue reubicado y el señor Luis Alberto Neira Martínez dejó de tener animales bajo su cuidado.
- Que dicha información fue corroborada directamente por funcionarios de la Secretaría de Salud y Ambiente durante visita practicada al inmueble.
- Que actualmente el investigado presenta condiciones de salud que le impiden asumir nuevamente la tenencia de animales domésticos.

En consecuencia, para el momento de adoptarse la presente decisión se encuentra plenamente acreditado que cesaron las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento administrativo.

5.2. Valoración jurídica del material probatorio

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que la finalidad preventiva perseguida por la actuación administrativa fue alcanzada.

En efecto, si bien la actuación inició a partir de una denuncia ciudadana que justificó la intervención inmediata de la autoridad de policía para verificar las condiciones de bienestar de los animales, el desarrollo del procedimiento permitió constatar que la situación inicialmente reportada fue corregida como consecuencia de las actuaciones desplegadas por esta Inspección y por la Secretaría de Salud y Ambiente.

Debe resaltarse que durante el trámite no se incorporó prueba técnica que permita establecer la existencia de lesiones graves, actos de crueldad o comportamientos dolosos que hubiesen ocasionado un menoscabo irreversible en la salud o integridad física de los animales.

1007



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR			No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA:	ÁREA DE	INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados
			Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

Por el contrario, el seguimiento institucional evidencia que desapareció el riesgo que motivó la apertura del procedimiento, al punto que actualmente el investigado no posee animales bajo su cuidado, circunstancia corroborada mediante visita oficial practicada por la autoridad competente. Así las cosas, el despacho considera que el material probatorio demuestra la efectiva superación de las circunstancias que dieron origen a la presente actuación administrativa.

5.3. Aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

El artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 establece que toda medida de policía debe responder a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la intervención estatal únicamente resulta legítima cuando sea indispensable para proteger el bien jurídico comprometido y cuando la afectación de los derechos del administrado no resulte superior al beneficio que pretende alcanzarse.

En igual sentido, el artículo 223A del mismo estatuto impone a las autoridades de policía el deber de evaluar dichos principios antes de imponer cualquier medida correctiva.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionatorio no tiene como finalidad imponer sanciones por sí mismas, sino garantizar la protección efectiva del bien jurídico tutelado, restaurar las condiciones de convivencia y prevenir la repetición de conductas que puedan afectar los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

Bajo ese entendimiento, la imposición de una sanción administrativa únicamente resulta jurídicamente procedente cuando esta conserve una finalidad constitucional y legal útil.

En el presente asunto, dicha finalidad ha desaparecido.

En efecto, las pruebas demuestran que los animales objeto de la actuación ya no permanecen bajo la tenencia del investigado; igualmente, se acreditó que el señor Luis Alberto Neira Martínez, debido a sus condiciones actuales de salud, no se encuentra en capacidad de volver a asumir el cuidado de animales domésticos, circunstancia que elimina razonablemente el riesgo de reiteración de los hechos investigados.

En consecuencia, imponer una sanción administrativa en este momento no aportaría una protección adicional al bienestar animal, pues el riesgo cuya prevención motivó la intervención estatal ya cesó.

Desde el juicio de proporcionalidad también se arriba a la misma conclusión.

20/11



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

La imposición de una sanción carecería de idoneidad para proteger un bien jurídico que actualmente no se encuentra amenazado; tampoco supera el juicio de necesidad, por cuanto la finalidad preventiva ya fue alcanzada mediante la actuación administrativa adelantada por esta Inspección y el seguimiento efectuado por la Secretaría de Salud y Ambiente; finalmente, tampoco supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que la afectación que implicaría imponer una sanción administrativa resultaría superior al beneficio real que esta produciría para la protección animal, al haber desaparecido las circunstancias que justificaban la intervención estatal.

5.4. Conclusión

De conformidad con el análisis precedente, este despacho concluye que, aunque la denuncia inicial justificó plenamente la apertura del procedimiento policivo y la intervención inmediata de las autoridades competentes para garantizar el bienestar de los animales involucrados, la actividad probatoria desarrollada durante el trámite demuestra que las circunstancias que originaron la actuación fueron superadas satisfactoriamente.

Las actuaciones adelantadas por esta Inspección y por la Secretaría de Salud y Ambiente permitieron restablecer las condiciones de protección animal que motivaron la intervención administrativa, sin que actualmente exista evidencia objetiva de una situación de riesgo que haga necesaria la imposición de una sanción.

En consecuencia, atendiendo los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos 29 de la Constitución Política, 3 de la Ley 1437 de 2011, 8 y 223A de la Ley 1801 de 2016, así como las disposiciones contenidas en las Leyes 84 de 1989, 1774 de 2016 y 2455 de 2025, este despacho encuentra que **no resulta jurídicamente procedente imponer sanción administrativa al señor LUIS ALBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, por cuanto la finalidad preventiva del procedimiento fue plenamente satisfecha y la adopción de una medida correctiva en las actuales circunstancias carecería de necesidad y utilidad para la protección efectiva del bienestar animal.

Con base en lo anterior la Inspección de Policía Rural- Corregimiento N.2, de la alcaldía de Bucaramanga.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al señor **LUIS ALBERTO NEIRA MARTINEZ** identificado con 5.638.216, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y en los términos de la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2455 de 2025.

100

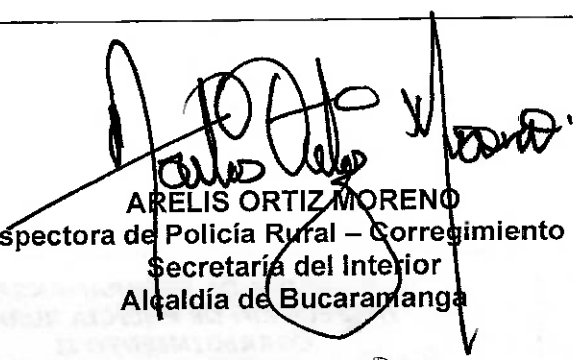


ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los términos legales.

TERCERO: una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentren.


ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural – Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA. Abogado CPS 1764-2026



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo:
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES. Código TRD:2100.	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO II**

La Resolución N.006-2026, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 022 FIJADO en lugar visible de la Inspección Rural Corregimiento II, adscrita a la secretaria del Interior, hoy a las 7:30 A.M.

Bucaramanga, 23 /Julio/ 2026

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural C2

Proyectó: DARÍO AUGUSTO GÓMEZ AYALA. Abogado CPS 1764-2026